

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)
INTERLOCUTORIO N°450

Referencia:
Proceso: VERBAL SUMARIO- SIMULACION
Demandante: GLORIA CELIS RUEDA C.C28.148.656
Demandado: ROSALBA VALENCIA RIVERA C.C25.210.669
Vinculados: MARÍA JOSÉ VALENCIA CELIS
CATALINA ANDREA VALENCIA CELIS
JOSE FERNANDO VALENCIA MENDOZA
VALERY VALENCIA MENDOZA
Radicado: 17777408900120220026000

ASUNTO

El apoderado de la demandada ROSALBA VALENCIA RIVERA, solicita una nueva vinculación de partes al proceso, fundamentado el escrito en que al señor JOSE ABEL VALENCIA VALENCIA, se acredita que nacieron dos hijos más con la señora DAMARIS ARLENE MENDOZA MATEUS, de nombres JOSE FERNANDO VALENCIA MENDOZA y VALERY VALENCIA MENDOZA.

Por lo que considera, que las hijas son consortes necesarias dentro de la demanda simulatoria, ya que en la resolución de dicho pleito jurídico para evitar futuras nulidades.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Cabe advertir que, dentro de los términos de traslado el apoderado de la parte demandante, se pronunció mencionando que no cabe en esta vinculación dentro de este proceso de simulación, aduciendo que el abogado Bustamante tiene acceso al proceso donde se encuentran los datos para notificarles y la dirección de su cliente, sin embargo, en ningún momento se le notificó ni a él y a su cliente, solicita no ser tenido en cuenta esta vinculación dentro del proceso, haciendo justificando no estar en un proceso de sucesión sino de simulación.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medidas de saneamiento previstas en la etapa inicial de los procesos, que se deben plantear por la parte demandada cuando se adviertan vicios procedimentales, con el fin de que las mismas puedan ser subsanadas, o, por el contrario, se declare terminada la actuación, evitando una eventual nulidad.

Del estudio del documento es válida la apreciación del abogado de la parte pasiva en por cuanto las hijas del contratante fallecido del negocio jurídico que se pretende se declare en su simulación, son quienes son titulares de la relación sustancial de los negocios de quién en vida fue su padre, y una eventual sentencia indefectiblemente en sus efectos se extendería a ellas, por lo tanto están legitimadas para ser vinculadas conforman los regla el artículo 62 procesal, esto es un litis consorcio cuasi necesario.

Empero, tampoco es posible decidir de mérito sin la comparecencia de los menores JOSE FERNANDO VALENCIA MENDOZA y VALERY VALENCIA MENDOZA, por ser herederos del contratante, ya que son sujetos actuales de las actuaciones que en vida realizó su padre; ello,

conforme lo regla el artículo 68 procesal, fallecido uno de los contratantes del negocio que se demanda como simulado, el proceso continuará con su cónyuge y sus herederos.

Para afianzar lo anterior, de manera concordante el artículo 87 debe demandarse indeterminadamente a los herederos que tengan la calidad de tales si el proceso sucesoral no se ha iniciado; de manera que le asiste razón al apoderado de la parte pasiva, y por tanto, como lo regla el Artículo 61 procesal, la demanda deberá formularse o dirigirse contra ellas.

Aunado a lo ya mencionado, al momento de la presentación de la demanda el sujeto de derecho -demandante o demandado-, no tiene tal calidad, sea porque nunca existió en la vida jurídica o la perdió, como en el evento en el que la persona ha fallecido, pues ya no posee la personalidad jurídica que le permita ejercer sus derechos.

Pues bien, en el caso de marras, de entrada, se advierte que deben vincularse los herederos del contratante, toda vez que el Despacho encuentra acreditado que JOSE ABEL VALENCIA VALENCIA, falleció el 21 de junio de 2021, de acuerdo con el registro civil de defunción aportado al cartulario, es decir, antes de la presentación de la demanda – 18 de julio de 2022-.

De manera que se han presentado los medios de prueba documentales como los registros civiles de nacimiento de las personas relacionadas anteriormente, conforme al decreto 1260 de 1970, se cumple con el requisito de conducencia para demostrar dichos hechos.

No obstante lo anterior, se puede observar que si bien el señor JOSE ABEL VALENCIA VALENCIA, no tiene la capacidad para ser parte, por carecer de su existencia, no es menos cierto que sus hijos si tienen dicha calidad.

No se accederá a la vinculación de la madre de los menores JOSE FERNANDO VALENCIA MENDOZA y VALERY VALENCIA MENDOZA, esto es, la señora DAMARIS ARLENE MENDOZA MATEUS, por cuanto pese a que hay una declaración extra juicio elaborada mediante acta número 1440 de la ciudad de Bucaramanga, el día 3 de julio del año 2014; ella no cumple con los requisitos, requeridos por la ley para considerársele unión marital de hecho, obsérvese qué la ley 975 de 2005, no contempla este acto notarial como una manera válida para su declaración legal. Sin embargo, por ser la madre, puede comparecer al proceso como su representante legal.

En ese orden de ideas, el vicio del que adolece el presente trámite no da por terminado el proceso, toda vez que este puede ser subsanado, sin que se vea vulnerados los derechos del debido proceso de los demandantes y demandados.

Por lo brevemente expuesto, se adoptarán las medidas respectivas para que dicho trámite pueda continuar, vinculado a los herederos determinados del señor JOSE ABEL VALENCIA VALENCIA, así mismo, se concede al demandado un término de diez (10) días, para que los notifique en debida forma de la demanda.

Se les recuerda a los togados que deben enviar a su contraparte todos los memoriales que alleguen al despacho, para lo cual se deben leer con detenimiento la **LEY 2213 DE 2022, que consagra:**

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

En adelante, solo se darán trámite a las solicitudes que se haya acreditado el envío previo a su contraparte.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la vinculación solicitada por la parte demandada, esto es, de los menores JOSE FERNANDO VALENCIA MENDOZA y VALERY VALENCIA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

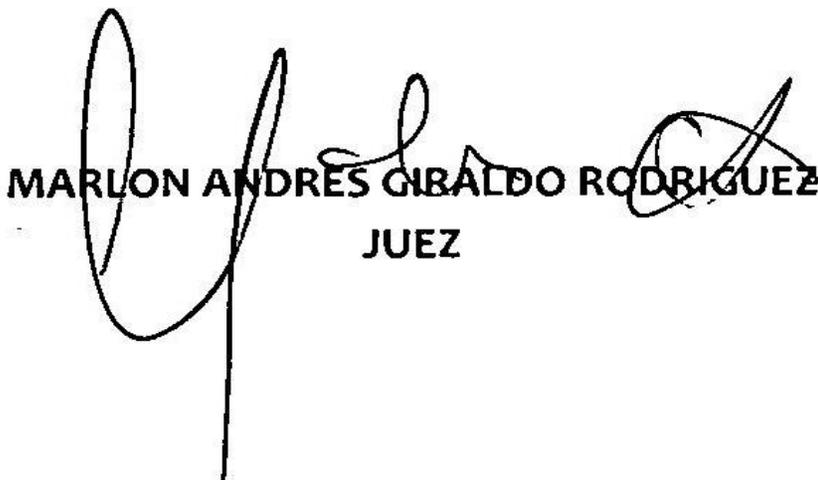
SEGUNDO: NO ACCEDER a la vinculación de la señora DAMARIS ARLENE MENDOZA MATEUS.

TERCERO: Como la consecuencia de la prosperidad de la misma, ya que no implica la terminación del proceso, se adoptan las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; para lo cual se concede al apoderado de la parte demandada un término de diez (10) días, para que los notifique en debida forma de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados, para advertirles que, en adelante, solo se darán trámite a las solicitudes que se haya acreditado el envío previo a su contraparte.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, y cumplidos los ordenamientos hechos en este auto, CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°094 del 28 de junio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eef859e332892126a296193ae68ffaad4e8b11aa498eb98d2621d84197dc87**

Documento generado en 27/06/2023 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>